

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600397
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Deficiente mantenimiento de camino público. Disconformidad con la respuesta emitida

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 26/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600397, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

El promotor del expediente denunciaba el estado de peligrosidad e intransitabilidad de un camino público titularidad del Ayuntamiento de Benilloba (camino denominado Penáguila, con Rfª Catastral03035A003090100000TG)

En respuesta a la reclamación presentada, en fecha 20/11/2025 el Ayuntamiento de Benilloba responde que "carece de presupuesto ya que en 2023 solicitó una subvención y ésta fue denegada. Se le informa que es intención de este Ayuntamiento el volver a solicitar dichas obras a la Diputación Provincial, dentro de la campaña anual de ayudas para reparación de caminos de titularidad municipal". El reclamante solicita que el Ayuntamiento realice actuaciones de urgencia para eliminar los riesgos de accidentes.

En fecha 28/01/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Benilloba podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía).

En esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de Benilloba que en el plazo de un mes facilitara la siguiente información:

1.- Indique si ese Ayuntamiento ha realizado actuaciones de inspección, comprobación o valoración técnica sobre el estado del camino público referenciado, a fin de determinar si su situación actual supone un riesgo para la seguridad de las personas y los vehículos, tal como ha sido denunciado por el interesado.

2.- Indique si, siendo el Ayuntamiento titular del camino, reconoce que le corresponde legalmente la competencia y la responsabilidad de su conservación y mantenimiento, conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar

cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, y en ausencia de respuesta a nuestro requerimiento de información concluimos que se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en virtud del cual al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Beniloba no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que desconocemos el estado del camino público referenciado, a fin de determinar si su situación actual supone un riesgo para la seguridad de las personas y los vehículos, tal como ha sido denunciado por el interesado.

La obligación del Ayuntamiento de Beniloba de mantener los caminos públicos en condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad y uso deriva de forma directa de la normativa vigente de régimen local. El artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias propias en materia de infraestructuras viarias y conservación de caminos y vías públicas, mientras que el artículo 26.1 de la misma norma impone la obligación de garantizar los servicios básicos que aseguren el acceso y la movilidad mediante vías públicas en condiciones adecuadas.

Asimismo, la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, establece que corresponde a los municipios la conservación, mantenimiento y protección de los bienes de dominio público de su titularidad, entre los que se incluyen los caminos públicos municipales. En consecuencia, la falta de actuación ante el deterioro reconocido del camino constituye un incumplimiento objetivo de obligaciones legales, que no puede justificarse por la ausencia de partida presupuestaria ni por la dependencia de subvenciones externas.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)"

La administración municipal todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 28/01/2026 incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Benilloba:

1.- RECORDAMOS al Ayuntamiento de Benilloba que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los municipios ejercen competencias propias en materia de infraestructuras viarias y conservación de caminos y vías públicas. Asimismo, el artículo 26.1 de la citada norma establece la obligación de garantizar los servicios públicos básicos que aseguren el acceso y la movilidad a través de vías públicas en condiciones adecuadas de seguridad y uso. En consecuencia, corresponde a ese Ayuntamiento la conservación, mantenimiento y adecuada gestión de los caminos públicos de su titularidad, a fin de garantizar su utilización en condiciones de seguridad, accesibilidad y tránsito para las personas y los vehículos.

2.- RECOMENDAMOS que, en el ejercicio de dichas competencias, ese Ayuntamiento proceda a realizar las actuaciones de inspección, comprobación o valoración técnica sobre el estado del camino público denominado Penáguila (Rfª catastral 03035A003090100000TG), con el objeto de determinar si su situación actual supone un riesgo para la seguridad de las personas y los vehículos, tal como ha sido denunciado por el interesado, y que, en su caso, adopte las medidas necesarias para garantizar su adecuada conservación y permitir el tránsito en condiciones de seguridad.

3.- RECORDAMOS que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para su instrucción y resolución, son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran derivarse conforme a la normativa aplicable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.- RECORDAMOS igualmente el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, facilitando la información solicitada y dando respuesta a las recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales formulados por esta institución.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana